



Gobierno de la
República de Honduras



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



RESOLUCIÓN No. 375 SE-2016

Comayagüela, M.DC. 6 de febrero del año 2017

Licenciado:

Rolan Armando Espinal Pavón

Director Departamental de Educación de El Paraíso
Su Oficina

Licenciado Espinal:

Para su conocimiento y demás fines transcribo a usted la Resolución que Literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 375 SE-2016.- SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.-** Comayagüela Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- **VISTA:** Para resolver el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado **ROBERTO SANCHEZ VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal del Docente **ANNER PAUL GARCIA AMADOR**, en contra de la Resolución No. 002-D.D.E-2014, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso.- **CONSIDERANDO (1):** Que es facultad de esta Secretaría resolver todos los asuntos que ante ella se presenten, tanto en única, como en segunda instancia.- **CONSIDERANDO (2):** Que es competencia de esta Secretaría de Estado, resolver todos los recursos contemplados en la Ley y darles el trámite que en derecho corresponda.- **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, el Apoderado Legal del docente **ANNER PAUL GARCIA AMADOR**, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución No. 002-D.D.E-2014, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, por considerar que la misma no se encuentra ajustada a derecho.- **CONSIDERANDO (4):** Que en la expresión de agravios el abogado apelante entre otras cosas



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

(2)

manifiesta que en el considerando tres se dice que la docente Sandra Leticia González Ardón desde hace varios años ha venido solicitando traslado por razones de integración familiar, y en el considerando cuatro de dicho acto administrativo, en su parte final manifiesta que el acuerdo de nombramiento del docente Anner Paul está apegado a disposiciones constitucionales y de las leyes que regulan la carrera docente.- Asimismo afirma que se dice que el acuerdo de nombramiento de su representado está ajustado a derecho sencillamente porque tanto en el escrito de contestación de impugnación, como en los alegatos, la Dirección Departamental ejecutó el traslado de su representado por motivos de enfermedad.-

CONSIDERANDO (5): Que sigue manifestando el apoderado legal de la parte apelante que causa extrañeza que esa dependencia, para emitir la resolución antes relacionada haya calificado el valor de la prueba producida y los motivos para atender y resolver las solicitudes de traslado, pues el artículo 110 del Reglamento del Estatuto del Docente Hondureño establece: Los docentes que laboren en el sector oficial tienen derecho a traslado en los siguientes casos: A petición del docente en este caso su solicitud será atendida en el siguiente orden de prioridad, por motivos de seguridad personal, enfermedad y para resolver problemas de integridad familiar, todos debidamente justificados, aunque en el considerando nueve se dice que su mandante solicitó su traslado el 30 de enero de 2012 y la docente impugnante el 12 de enero del mismo año, se puede alegar el principio que quien es primero en tiempo es primero en derecho, este principio no es aplicable en virtud que su poderdante, no solicitó su traslado por el mismo motivo de integración familiar, es por otra razón de más peso justificable que es su salud y en tal sentido, si el Reglamento del Estatuto establece en segundo lugar de prioridades la enfermedad, pues es en ese orden que las solicitudes de traslado deben ser atendidas.- **CONSIDERANDO (6):** Que continúa manifestando que la Resolución emitida por la Dirección Departamental, violenta disposiciones constitucionales, porque la carta magna establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

(3)

y todos tienen la obligación de protegerla y que además dice que el derecho a la vida es inviolable, pero con esa resolución está determinando desconocer esa protección y atentando contra la vida de su representado.- **CONSIDERANDO (7):** Que en la contestación de agravios la apoderada legal de la parte apelada manifiesta que el mismo apelante acepta y ratifica lo que dice el considerando tres de la Resolución No. 002-DDE-2014, de que la docente Sandra Leticia González Ardón desde hace varios años ha venido solicitando traslado por razones de integración familiar, razón que en ningún momento han alegado lo contrario.- afirma que si bien es cierto que el docente Anner Paul García Amador, se le otorgó traslado con acuerdo de nombramiento por motivos de enfermedad que según el abogado de la parte apelante se probó con certificación médica las cuales se presentaron posteriormente a la impugnación del nombramiento, certificaciones médicas que deben ser valoradas y refrendadas por el Instituto Hondureño de Seguridad Social.- **CONSIDERANDO (8):** Que continúa afirmando la apoderada legal de la parte apelada que cabe mencionar que todos los medios de prueba anexados a la impugnación, fueron presentados al momento de contestar la impugnación o sea posteriormente a la solicitud de traslado, por lo consiguiente después de que le otorgó el acuerdo de nombramiento lo que quiere decir es que fueron conseguidos posteriormente a la solicitud de traslado por lo que preguntamos qué documentos acompañaron a la solicitud del traslado para que le otorgaran el Acuerdo de Nombramiento, como probó su problema de salud.- **CONSIDERANDO (9):** Que sigue manifestando que en ningún momento la Resolución No. 002-DDE-2014, se emitió de forma parcial si bien es cierto que el Reglamento del Estatuto del Docente, dice según el orden que para solicitar traslado sería como motivo primero problemas de salud, pero el docente Anner Paul García Amador, presentó certificación médica hasta que se presentó impugnación del nombramiento, documento que no acompañó al momento de la solicitud del traslado, y lo que se prueba con la emisión de esta Resolución es que su representada tiene el derecho por que solicitó



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

(4)

mucho antes el traslado no importando el orden del motivo por el cual solicitó el traslado, lo que es importante es que ella solicitó primero (primero en tiempo primero en derecho).- **CONSIDERANDO (10):** Que solo la parte apelada hizo uso del término concedido para presentar los medios de prueba, y ambas partes hicieron uso del término para alegar sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.- **CONSIDERANDO (11):** Que las Juntas de Selección serán responsables de la identificación y designación del docente que ocupará cada posición vacante del nivel Distrital, Departamental o Nacional y que no serán válidas las designaciones, y nulos los nombramientos efectuados al margen de lo establecido por el Estatuto del Docente y su Reglamento.- **CONSIDERANDO (12):** Que la parte apelante el docente **ANNER PAUL GARCIA AMADOR**, en fecha treinta de enero del año dos mil doce, solicitó traslado en primer lugar a la Escuela José Trinidad Cabañas de la Comunidad del Benque, Municipio de Danli, Departamento de El Paraíso, en segundo lugar a la Escuela la Independencia de la Comunidad de Santa Rita, y en tercer lugar al Centro de Educación Básica Mirian Judith Gallardo, de la Comunidad del Empalme, por dos razones, por problemas de salud y por tener 15 años escalafonados en el área rural. (Folio 58).- **CONSIDERANDO (13):** Que la parte apelada la docente **SANDRA LETICIA GONZALEZ ARDON**, solicitó traslado en fecha doce de enero de dos mil doce, específicamente a la Escuela José Trinidad Cabañas, de la Comunidad de El Benque, Municipio de Danli, Departamento de El Paraíso, por las siguientes razones, por integridad familiar, por antigüedad en el servicio, por estudio y por vivir en la comunidad del Benque.- **CONSIDERANDO (14):** Que la Ley del Estatuto del Docente Hondureño en su artículo 29 establece que "Los puestos vacantes se cubrirán mediante traslado, atendiendo el orden de los aspirantes por los resultados de su evaluación; si la vacante fuere temporal, el docente trasladado gozará automáticamente de licencia en su puesto de origen; si la vacante ocurriera en el área rural, tendrá prioridad la acreditación de



Gobierno de la
República de Honduras



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

(5)

razones de integración familiar.- En defecto de aspirantes por traslado, **se cubrirá con el exento de concurso a quien por lista le corresponda y en último caso, se hará por llamamiento a concurso**". - **CONSIDERANDO (15):** Que también el artículo 89 del Reglamento General del Estatuto del Docente párrafo segundo dice: "La adjudicación y nombramiento se hará siguiendo el orden siguiente: **1 Solicitud de traslado. 2. Lista de los exonerados de concurso del Departamento. 3. Listado resultante del concurso general anual o específico en orden descendentes,** so pena de incurrir en responsabilidad".- **CONSIDERANDO (16):** Que asimismo el artículo 113 del Reglamento del Estatuto del Docente expresa "Los puestos vacantes se cubrirán por **los traslados, en su defecto por los exonerados de concurso y finalmente de acuerdo a los resultados de los concursos generales y específicos del departamento siempre y cuando reúnan los requisitos para el cargo.**- **CONSIDERANDO (17):** Que de acuerdo al estudio y análisis del expediente de mérito, apreciando en su conjunto y libremente el resultado de las pruebas producidas conforme a las reglas de la sana crítica se concluye, que en el presente caso que nos ocupa la plaza objeto de impugnación se encuentra ubicada en la Escuela José Trinidad Cabañas de la Comunidad del Benque, y dicha comunidad está situada en área rural, si bien es cierto que el artículo 110 numeral 1 de Reglamento del Estatuto del Docente establece "Los docentes que laboren en el Sector Oficial tienen derecho a traslado en los siguientes casos: 1. A petición del docente: En este caso su solicitud será atendida en el siguiente orden de prioridad: por motivos de seguridad personal, enfermedad y para resolver problemas de integración familiar, todos debidamente justificados, pero el docente apelante solicitó su traslado por enfermedad que es la segunda prioridad establecida en el artículo precedente, pero no acreditó que dicho certificado médico haya sido extendido o refrendado por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) o en su defecto por

(6)

un centro asistencial del Estado.- Asimismo el artículo 29 del Estatuto del Docente preceptúa "Los puestos vacantes se cubrirán mediante **traslado**, atendiendo el orden de los aspirantes por los resultados de su evaluación; si la vacante fuere temporal, el docente trasladado gozará automáticamente de licencia en su puesto de origen; **si la vacante ocurriera en el área rural, tendrá prioridad la acreditación de razones de integración familiar**. En este sentido el derecho preferente en este caso lo tiene la docente **SANDRA LETICIA GONZALEZ ARDON**, pues su traslado lo solicitó por razones de integración familiar tal y como lo establece el artículo precedente.- **CONSIDERANDO (18):** Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se ha escuchado el dictamen emitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, y es del parecer que se declare **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **ROBERTO SANCHEZ VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal del Docente **ANNER PAUL GARCIA AMADOR**, en virtud que la Resolución No. 002-D.D.E-2014, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, esta dictada conforme a derecho.- **POR TANTO:-** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en uso de las facultades que le confiere la Ley y en aplicación de los artículos 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 3, 7, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 31, 43, 45, 60, 64, 65, 68, 69, 72, 74, 83, 84, 87, 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 numerales 8 y 13, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, y 25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 22, 29 de la Ley del Estatuto del Docente Hondureño; 89, 113 del Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño y demás leyes aplicables.- **RESUELVE.- 1.- DECLARAR SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por Abogado **ROBERTO SANCHEZ VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal del Docente **ANNER PAUL GARCIA AMADOR**, en virtud que la Resolución No. 002-



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

(7)

D.D.E-2014, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, esta dictada conforme a derecho.- **2.-** Confirmar toda y cada una de sus partes la Resolución No. 002-D.D.E-2014, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso.- **3.-** Indicar a las partes intervinientes que en el caso de no estar conforme con la presente Resolución, tienen el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para interponer el Recurso de Reposición ante esta Secretaría de Estado.- **4.-** Transcribir la presente Resolución a las partes interesadas, a la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso y a la Sub Dirección de Talento Humano Docente para su conocimiento y cumplimiento.- **NOTIFIQUESE.-**
Ph. D. MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO.- SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.- **ABOG. JENY EUNICE MALDONADO R.-** SECRETARIA GENERAL POR LEY.

Atentamente.



ABOG. JENY EUNICE MALDONADO R.
SECRETARIA GENERAL POR LEY

AL/7